



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/46/391
13 de septiembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo sexto período de sesiones
Tema 93 del programa provisional*

ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

Situación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

Informe del Secretario General

I. INTRODUCCION

1. La Asamblea General, en virtud de su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, aprobó y abrió a la firma y ratificación la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y dirigió un llamamiento a todos los Estados para que la firmaran y ratificaran lo más pronto posible.
2. En su resolución 3380 (XXX), de 10 de noviembre de 1975, la Asamblea General, convencida de que la ratificación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid o la adhesión universal a ella y la aplicación de sus disposiciones eran necesarias para alcanzar las metas del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, dirigió un llamamiento a los gobiernos de todos los Estados para que firmaran, ratificaran y aplicaran sin demora la Convención y pidió al Secretario General que le presentara informes anuales sobre la situación de la Convención.
3. En su resolución 31/80, de 13 de diciembre de 1976, la Asamblea General celebró la entrada en vigor, el 18 de julio de 1976, de la Convención, dirigió un llamamiento a todos los Estados que aún no fueran partes en la Convención para que se adhirieran a ella, pidió al Secretario General que, de conformidad con la resolución 3380 (XXX) de la Asamblea General, incluyera en su informe

* A/46/150.

anual una sección especial dedicada a la aplicación de la Convención, y decidió examinar anualmente, a partir de su trigésimo segundo período de sesiones, la cuestión titulada "Situación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid".

4. En su resolución 45/90, de 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General hizo una vez más un llamamiento a los Estados que aún no lo habían hecho a que ratificasen la Convención o se adhiriesen a ella sin mayor demora, en particular a los que tenían jurisdicción sobre empresas transnacionales que realizaban operaciones en Sudáfrica y sin cuya cooperación no se podían detener esas operaciones.

II. SITUACION DE LA CONVENCION

5. De conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de su artículo XV, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid entró en vigor el 18 de julio de 1976.

6. Al 1º de agosto de 1991, el número total de ratificaciones y adhesiones a la Convención se elevaba a 89. En el anexo del presente informe figura la lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o se han adherido a ella y las fechas de la firma, ratificación o adhesión.

7. En el párrafo 11 de su resolución 45/90, la Asamblea General pidió una vez más al Secretario General que intensificara sus esfuerzos, por los conductos apropiados, para difundir información sobre la Convención y su aplicación a fin de promover la ratificación o adhesión a ella.

III. APLICACION DE LA CONVENCION

8. De conformidad con el artículo VII de la Convención, los Estados partes se obligan a presentar periódicamente al grupo establecido con arreglo al artículo IX informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención. Por conducto del Secretario General, se transmiten copias de los informes al Comité Especial contra el Apartheid.

9. De conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo IX de la Convención, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos está autorizado para nombrar un grupo compuesto de tres miembros de dicha Comisión que sean al mismo tiempo representantes de Estados partes en la Convención, para que examinen los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo VII. El grupo puede reunirse para examinar los informes presentados de conformidad con el artículo VII, por un período no mayor de cinco días, antes o después de los períodos de sesiones de la Comisión.

10. Con arreglo al artículo X de la Convención, los Estados partes en la Convención autorizan a la Comisión de Derechos Humanos para que se encargue de una serie de tareas enumeradas en ese artículo y, entre otras cosas, para que

prepare, basándose en los informes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y en los informes periódicos de los Estados partes, una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presume responsables de los crímenes enumerados en el artículo II de la Convención, así como de aquéllos contra quienes los Estados partes en la Convención hayan incoado procedimientos judiciales.

11. En su resolución 44/69, la Asamblea General encomió a los Estados partes en la Convención que habían presentado sus informes con arreglo al artículo VII de aquélla y pidió al Secretario General que invitara a los Estados partes en la Convención, a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales a que proporcionaran a la Comisión de Derechos Humanos la información pertinente relativa a los tipos de crimen de apartheid, descritos en el artículo II de la Convención, cometidos por las empresas transnacionales que realizaban operaciones en Sudáfrica, y pidió además al Secretario General que, en el próximo informe anual, incluyese una sección especial relativa a la aplicación de la Convención.

12. El Grupo de los Tres encargado de examinar la aplicación de la Convención, nombrado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 46° período de sesiones de conformidad con el artículo IX de la Convención, e integrado por los representantes de Etiopía, Filipinas y México, se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 21 al 25 de enero de 1991. Tuvo a la vista los informes presentados por dos Estados partes desde su 46° período de sesiones.

13. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 47° período de sesiones (E/CN.4/1991/42), el Grupo de los Tres, entre otras cosas, observó con preocupación que, al 31 de diciembre de 1990, no se habían recibido todavía más de 80 informes que debían presentarse con arreglo a la Convención y una vez más instó encarecidamente a los Estados partes de que se trataba a que cumpliesen su obligación de presentar sus informes atrasados, como se pedía en la resolución 45/90 de la Asamblea General. El Grupo hizo un llamamiento a todos los Estados partes en la Convención para que, de conformidad con el artículo II de la Convención, introdujeran en su legislación disposiciones sobre el "crimen de apartheid", con inclusión de las prácticas de segregación y discriminación racial, y para que, de acuerdo con el artículo IV b) de la propia Convención, establecieran penas apropiadas para las personas culpables de tal crimen y, a ese respecto, reiteró la opinión de que debía estudiarse la posibilidad de redactar una legislación modelo que sirviera de guía a los Estados partes para la aplicación de las disposiciones de la Convención. El Grupo hizo una vez más, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, un llamamiento a los Estados partes para que intensificaran su cooperación en el plano internacional y para que adoptaran medidas legislativas y administrativas a fin de aplicar plena y prontamente, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad y otros órganos competentes de las Naciones Unidas y sus organismos especializados con miras a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, de conformidad con el artículo VI de la Convención. El Grupo puso de relieve, una vez más, la importancia de las medidas que habían de adoptarse en la esfera de la enseñanza y de la educación para lograr una aplicación más

completa de la Convención e invitó a los Estados partes a que incluyeran información sobre tales medidas en sus informes. También reiteró su opinión de que se debía reforzar la asistencia prestada a los movimientos de liberación nacional en el Africa meridional y pidió a la comunidad internacional que contribuyera generosamente a tales movimientos. Teniendo en cuenta la resolución 1989/8 de la Comisión de Derechos Humanos, de 23 de febrero de 1989, por la que la periodicidad para la presentación de los informes se amplió de dos a cuatro años, y señalando que para el período de sesiones de 1991 sólo se habían recibido dos informes, en comparación con el promedio de 10 informes de los años anteriores, el Grupo recomendó a la Comisión que en lo sucesivo el Grupo de los Tres se reuniera cada dos años en vez de anualmente como ahora. Aunque el Grupo tomó nota de que se habían conseguido escasos progresos entre las autoridades sudafricanas y los dirigentes políticos de la mayoría de la población, reiteró su convicción de que el medio más importante de que disponía la comunidad internacional para poner fin al sistema de apartheid consistía en mantener sanciones amplias y obligatorias contra el régimen racista de Sudáfrica. Al mismo tiempo, el Grupo consideró que sería conveniente hacer serios esfuerzos para poner fin a la política y las prácticas de apartheid del Gobierno de Sudáfrica mediante negociaciones basadas en los principios de justicia y paz para todos formulados en la Declaración sobre el Apartheid y sus consecuencias destructivas para el Africa meridional, aprobada por unanimidad por la Asamblea General en su décimo sexto período extraordinario de sesiones en la resolución S-16/1, de 14 de diciembre de 1989.

14. En su resolución 1991/10, de 22 de febrero de 1991, titulada "Aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid", la Comisión de Derechos Humanos tomó nota con satisfacción del informe del Grupo de los Tres, y en particular de las conclusiones y recomendaciones contenidas en dicho informe; pidió a los Estados partes en la Convención que continuasen presentando sus informes iniciales a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la Convención para los Estados partes de que se tratase y que siguieran presentando sus informes periódicos a intervalos de cuatro años, en el entendimiento de que, si lo desearan, podrían presentar al Grupo información adicional en cualquier momento de esos intervalos; recomendó una vez más a todos los Estados partes en la Convención que tuviesen plenamente en cuenta las directrices generales dadas por el Grupo de los Tres en 1978 para la presentación de los informes (E/CN.4/1286, anexo); tomó nota de la opinión, expresada por el Grupo en su informe, de que las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica debían ser consideradas cómplices en el crimen de apartheid de conformidad con el apartado b) del artículo III de la Convención; pidió a todos los Estados cuyas empresas transnacionales seguían comerciando con Sudáfrica que tomaran las medidas apropiadas para poner fin a sus tratos con Sudáfrica; pidió al Secretario General que invitara a los Estados partes en la Convención a que expresaran sus puntos de vista sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales con respecto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica; pidió al Grupo que, a la luz de las opiniones expresadas por los Estados partes, prosiguiera el examen del alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales con respecto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica, inclusive las medidas

jurídicas que podrían adoptarse con arreglo a la Convención en contra de las empresas transnacionales cuya actuación en Sudáfrica estuviera comprendida en la definición del crimen de apartheid, y que informara a la Comisión en su 49º período de sesiones; y decidió que en lo sucesivo el Grupo de los Tres se reuniera cada dos años en vez de anualmente para examinar los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo VII de la Convención.

15. El Secretario General señalará a la atención de los Estados partes el contenido de esas resoluciones.

Anexo

LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCIÓN
INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE
APARTEID O SE HAN ADHERIDO A ELLA

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión</u>
Afganistán		6 julio 1983 a/
Antigua y Barbuda		7 octubre 1982 a/
Argelia	23 enero 1974	26 mayo 1982
Argentina	6 junio 1975	7 noviembre 1985
Bahamas		31 marzo 1981 a/
Bahrein		27 marzo 1990 a/
Bangladesh		5 febrero 1985 a/
Barbados		7 febrero 1979 a/
Benin	7 octubre 1974	30 diciembre 1974
Bolivia		6 octubre 1983 a/
Bulgaria	27 junio 1974	18 julio 1974
Burkina Faso	3 febrero 1976	24 octubre 1978
Burundi		12 julio 1978 a/
Cabo Verde		12 junio 1979 a/
Camboya		28 julio 1981 a/
Camerún		1° noviembre 1976 a/
Colombia		23 mayo 1988 a/
Congo		5 octubre 1983 a/
Costa Rica		15 octubre 1986 a/
Cuba		1° febrero 1977 a/
Chad	23 octubre 1974	23 octubre 1974
Checoslovaquia	29 agosto 1975	25 marzo 1976
China		18 abril 1983 a/
Ecuador	12 marzo 1975	12 mayo 1975
Egipto		13 junio 1977 a/
El Salvador		30 noviembre 1979 a/
Emiratos Arabes Unidos	9 septiembre 1975	15 octubre 1975
Etiopía		19 septiembre 1978 a/

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión</u>
Filipinas	2 mayo 1974	26 enero 1978
Gabón		29 febrero 1980 a/
Gambia		29 diciembre 1978 a/
Ghana		1º agosto 1978 a/
Guinea	1º marzo 1974	3 marzo 1975
Guyana		30 septiembre 1977 a/
Haití		19 diciembre 1977 a/
Hungría	26 abril 1974	20 junio 1974
India		22 septiembre 1977 a/
Irán (República Islámica del)		18 abril 1985 a/
Iraq	1º julio 1975	9 julio 1975
Jamahiriya Arabe Libia		8 julio 1976 a/
Jamaica	30 marzo 1976	18 febrero 1977
Jordanie	5 junio 1974	
Kenya	2 octubre 1974	
Kuwait		23 febrero 1977 a/
Lesotho		4 noviembre 1983 a/
Liberia		5 noviembre 1976 a/
Madagascar		26 mayo 1977 a/
Maldivas		24 abril 1984 a/
Mali		19 agosto 1977 a/
Mauritania		13 diciembre 1988 a/
México		4 marzo 1980 a/
Mongolia	17 mayo 1974	8 agosto 1975
Mozambique		18 abril 1983 a/
Namibia		11 noviembre 1982 a/
Nepal		12 julio 1977 a/
Nicaragua		28 marzo 1980 a/
Níger		28 junio 1978 a/
Nigeria	26 junio 1974	31 marzo 1977
Omán	3 abril 1974	

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión</u>
Pakistán		27 febrero 1986 a/
Panamá	7 mayo 1976	16 marzo 1977
Perú		1° noviembre 1978 a/
Polonia	7 junio 1974	15 marzo 1976
Qatar	18 marzo 1975	19 marzo 1975
República Árabe Siria	17 enero 1974	18 junio 1976
República Centroafricana		8 mayo 1981 a/
República Democrática Popular Lao		5 octubre 1981 a/
República Socialista Soviética de Bielorrusia	4 marzo 1974	2 diciembre 1975
República Socialista Soviética de Ucrania	20 febrero 1974	10 noviembre 1975
República Unida de Tanzania		11 junio 1976 a/
Rumania	6 septiembre 1974	15 agosto 1978
Rwanda	15 octubre 1974	23 enero 1981
Santo Tomé y Príncipe		5 octubre 1979 a/
San Vicente y las Granadinas		9 noviembre 1981 a/
Senegal		18 febrero 1977 a/
Seychelles		13 febrero 1978 a/
Somalia	2 agosto 1974	28 enero 1975
Sri Lanka		18 febrero 1982 a/
Sudán	10 octubre 1974	21 marzo 1977
Suriname		3 junio 1980 a/
Togo		24 mayo 1984 a/
Trinidad y Tabago	7 abril 1975	29 octubre 1979
Túnez		21 enero 1977 a/
Uganda	11 marzo 1975	10 junio 1986
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	12 febrero 1974	26 noviembre 1975
Venezuela		28 enero 1983 a/
Viet Nam		9 junio 1981 a/

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión</u>
Yemen <u>b/</u>		17 agosto 1987 <u>a/</u>
Yemen Democrático <u>b/</u>	31 julio 1974	
Yugoslavia	17 octubre 1974	1° julio 1975
Zaire		11 julio 1978 <u>a/</u>
Zambia		14 febrero 1983 <u>a/</u>
Zimbabwe		13 mayo 1991 <u>a/</u>

a/ Adhesión.

b/ El 22 de mayo de 1990, el Yemen Democrático y el Yemen se unieron para formar un único Estado. Desde ese día han estado representados como un solo Miembro, llamado "Yemen".